



Veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0191  
RADICADO N° 2024-00025-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por MARIA LUCIRIA GUTIERREZ NOHAVA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 15 de febrero de 2024 esta agencia judicial tuteló los derechos de la actora y ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES lo siguiente:

“... PRIMERO: SE TUTELA el derecho fundamental al mínimo vital y a la seguridad social vulnerados a MARIA LUCIRIA GUTIERREZ NOHAVA, por las razones explicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda al pago de las incapacidades prescritas del desde el 17 de julio de 2023 al 12 de enero de 2024 que son objeto de la acción constitucional, conforme se explicó en las consideraciones...”

En este caso, teniendo en cuenta que la accionante solicitó la apertura de incidente de desacato ante el incumplimiento de la orden proferida por este despacho, puesto que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, toda vez que la accionada no ha realizado el pago de las incapacidades adeudadas desde el 17 de julio de 2023 al 12 de enero de 2024.

Por lo que, mediante auto del 29 de febrero de 2024 procedió este Despacho a efectuar requerimiento para el cumplimiento de la orden, sin embargo, verificada la respuesta emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y el organigrama aportado por de la entidad, se observa la necesidad de rehacer el trámite de este incidente, al percatarse el

haberse efectuado el requerimiento a la persona incorrecta, evitándose de esta manera la vulneración de los derechos del requerido. De tal manera, que, mediante auto del 05 de marzo, procedió este despacho a requerir al encargado de su cumplimiento con el fin de que lo hiciera e informara la razón del incumplimiento, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele además abrir el procedimiento disciplinario que corresponda. Sin embargo, no se dio respuesta al requerimiento.

Teniendo en cuenta que no se acreditó el cumplimiento, el 11 de marzo se requirió al superior jerárquico del, encargado directo de cumplir la orden, y a este, con el fin de que informen de qué forma dieron cumplimiento a lo ordenado y en caso de no haberlo hecho, informen la razón del incumplimiento.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en su informe manifestó que la directa responsable del cumplimiento es la Dirección de Medicina Laboral y en la actualidad dicha dirección está representada por la doctora LUZ MARYEN LOZANO ROSAS quien fue vinculada a su cargo el día 08 de marzo de 2024, solicitando la vinculación al trámite de la funcionaria responsable para que, en atención a sus competencias, desarrolle las actividades a su cargo.

Por lo tanto, en aras de evitar la vulneración al derecho fundamental al debido proceso y con la finalidad de que el funcionario responsable acate el fallo de tutela, el Despacho se ve en la necesidad de rehacer el trámite del presente incidente de desacato, vinculando a la directa responsable de hacer cumplir el fallo de tutela emitido por este despacho el día 15 de febrero de 2024.

Por lo anterior, mediante auto del 14 de marzo de 2024, procedió este despacho a requerir a la encargada de su cumplimiento con el fin de que lo hiciera e informara la razón del incumplimiento, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele además abrir el procedimiento disciplinario que corresponda. Sin embargo, no se dio respuesta al requerimiento.

Por lo que, mediante auto del 19 de marzo de 2024 se requirió al señor JAVIER HERNÁN PARGA COCA quien ostenta el cargo de Gerente de Determinación

**RADICADO N° 2024-00025-00**

de Derechos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y es superior jerárquico de la señora LUZ MARYEN LOZANO ROSAS, y a esta, en su calidad de Directora de Medicina Laboral de la Entidad, con el fin de que informen de qué forma dieron cumplimiento a lo ordenado y en caso de no haberlo hecho, informen la razón del incumplimiento.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en su informe, manifestó que expidió el 19 de marzo del 2024 oficio que fue debidamente notificado en el correo electrónico de la accionante en el cual le informó sobre el reconocimiento y pago efectivo de las incapacidades desde el 17 de julio del 2023 hasta el 12 de enero del 2024, adjuntando los certificados de tesorería de dichos pagos.

**TRÁMITE DEL INCIDENTE**

Verificado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque a éste le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si no se dio cumplimiento a lo ordenado en la decisión de tutela y en consecuencia si resulta procedente la apertura del incidente por el desacato a la orden emitida. Debiéndose concluir que con la actuación desplegada por la accionada se ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, sin que se observe la existencia de desacato a la orden judicial, situación que impide la apertura del trámite incidental y por el contrario obliga al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las

sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela al respecto señala:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.<sup>1</sup> (Subrayas del despacho)

Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-329 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

**RADICADO N° 2024-00025-00**

decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma.<sup>2</sup>

Ahora, observa esta agencia judicial que la accionada allegó memorial manifestando que dio cumplimiento del fallo de tutela acatando integralmente la orden proferida, informado el pago efectivo de las incapacidades desde el 17 de julio del 2023 hasta el 12 de enero del 2024, adjuntando los certificados de tesorería de dichos pagos.

Por lo anterior, se encuentra que lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta agencia judicial el 15 de febrero de 2024, ya fue cumplido por parte de la Entidad accionada; por lo anterior, NO HAY LUGAR A ABRIR el incidente de desacato, en ese sentido se ordenará el archivo de las diligencias.

De otro lado se ordenará NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ABRIR el incidente de desacato promovido por MARIA LUCIRIA GUTIERREZ NOHAVA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones explicadas en las consideraciones.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación a las partes de este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

**TERCERO:** ORDENAR el archivo de las diligencias previa la desanotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

RADICADO N° 2024-00025-00

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADOS Nro. 53 fijado electrónicamente en el  
Portal Web de la Rama Judicial hoy 01 abril de 2024  
a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:  
Isabel Cristina Torres Marin  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01eba891a2f3323786872d4085b847e36f2848a02fa3b3ee8ee1c9825ead2217**

Documento generado en 22/03/2024 10:53:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**